



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 05 de enero de 2024

OFICIO N° 005 -2024 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 001 - 2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto Supremo

Nº 001-2024-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LA RED VIAL NACIONAL Y EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 137-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2023, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;



L. CUEVA

Que, con el Oficio N° 03-2024-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención, sustentando dicho pedido en el Informe N° 001-2024-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, el Informe N° 001-2024-COMASGEN PNP/DIVECS-SEC (Reservado) de la División de Conflictos Sociales del Comando de Asesoramiento General y el Informe N° 001-2024-DIRNOS-DIRTTSV-DIVPRCAR-PNP/UNIPLOPE (Reservado) de la División de Protección de Carreteras de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, con el objeto de restablecer y/o preservar el orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población, frente a los actos violentos que se llevarían a cabo en las vías que integran la Red Vial Nacional y las Redes Viales Departamentales o Regionales;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 6 de enero de 2024, el Estado de Emergencia declarado en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.



Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.



L. CUEVA

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior
JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **08** de **enero** de **2024**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República; PASE el **Decreto Supremo N° 001-2024-PCM** a las **Comisiones de:**

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO,**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y,**
- 3. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles.


.....
GIOVANNI PORNÓ FLOREZ
Onatol Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como establecer y ejecutar la política de fronteras.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia y vigilar y controlar las fronteras.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, así el numeral 4.2 de su artículo 4 señala que, la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, a fin de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En ese marco, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.



L. CUEVA

Por Decreto Supremo N° 137-2023-PCM se declaró por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, mediante Oficio N° 03-2024-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda se prorrogue el estado de emergencia por treinta (30) días calendario, en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención, sustentando dicho pedido en el Informe N° 001-2024-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, el Informe N° 001-2024-COMASGEN PNP/DIVECS-SEC (Reservado) de la División de Conflictos Sociales del Comando de Asesoramiento General y el Informe N° 001-2024-DIRNOS-DIRTTSV-DIVPRCAR-PNP/UNIPLOPE (Reservado) de la División de Protección de Carreteras de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial **con el objeto de restablecer y/o preservar el orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población, frente a los actos violentos que se llevarían a cabo en las vías que integran la Red Vial Nacional y las Redes Viales Departamentales o Regionales.**

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en la Red Vial Nacional se encuentran consignadas las vías que forman parte de los Activos Críticos Nacionales (ACN) como son la carretera Panamericana Norte, Panamericana Sur, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y Corredor Vial Interoceánica Sur. Asimismo, se cuenta con carreteras que son ejes de integración regional como la carretera Fernando Belaunde Terry, además de las carreteras de conexión regional, que tienen como finalidad primordial unir a las ciudades y regiones del país, así como permitir el transporte de carga y pasajeros como medio de intercambio natural de la economía, encontrándose además contiguas a sus vías poblaciones que podrían verse vulneradas y afectadas por la medida de protesta; y que las medidas de protesta que se han llevado a cabo en estas zonas del país en escenarios de conflictividad social, conforme se ha sustentado en los informes citados en el párrafo anterior, se han caracterizado por la ejecución de actos de violencia y ataques directos en contra de los Activos Críticos Nacional (recursos, infraestructuras, vías, sistemas esenciales), instituciones públicas y entidades privadas, seguido de provocación a las agresiones y enfrentamientos en contra el personal policial durante el restablecimiento del orden interno y el orden público.

En ese sentido, cabe destacar la información presentada por la División de Conflictos Sociales, como se indica ut supra, respecto a los diversos conflictos sociales suscitados en dichas zonas que generaron el bloqueo de vías en distintos departamentos a nivel nacional, en el marco de los cuales podrían haberse generado actos de violencia. Así, la citada División ha informado que, en lo correspondiente a los reportes procedentes de las Macro Regiones, Regiones y Frentes Policiales a nivel nacional bajo su monitoreo, se han registrado, en los dos últimos meses los siguientes hechos:



L. CUEVA

- PIURA: 10NOV2023. Bloqueo del puente principal de ingreso y salida a la ciudad de Sechura, por parte de integrantes del Consejo de Maricultores de la Bahía de Sechura, la Asociación de Centro de Producción Acuícola de Sechura, Asociaciones de Pescadores Artesanales de la provincia de Sechura.
- CUSCO: 10NOV2023. Bloqueo del Corredor Vial Sur, en el sector de Winchos, Comunidad de Idiopa Ñaupá Japu Urinsaya y anexos, distrito de Capacmarca – Chumbivilcas, por parte de los pobladores del sector Wincho – Espinar en contra de la Empresa Minera MMG Las Bambas.
- CAJAMARCA: Del 10-13NOV2023. Bloqueo de vías en el lugar denominado Puente Chuquibamba y cruce Los Pinos - Chuquibamba Cajabamba - Cajamarca, a consecuencia del paro indefinido por parte de pobladores de Chuquibamba - Araqueda - Algamarca en contra la Empresa Minera Pan American Silver.
- APURIMAC: 14NOV2023. Bloqueo del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa por parte de los pobladores de Pumapuquio - Ccapacmarca Chumbivilcas en contra de la Empresa Minera MMG Las Bambas.

23NOV2023. "Bloqueo de vía" - entrada y salida al distrito de Challhuahuacho, por parte de los Integrantes de la Asociación de Transportistas del sector Carmen Alto – del Distrito de Challhuahuacho; ante el incumplimiento de los acuerdos suscritos por parte de la Empresa Minera MMG - Las Bambas.

Del 23-25NOV23- Bloqueo de Vías de entrada y salida al distrito de Challhuahuacho (Puente Wifíña: Km "0"; Puente Lamarpata; Puente San Marcos; desvío Congota - Mara) por parte de los integrantes de la Asociación de Transportistas del sector Carmen Alto - Challhuahuacho.

- PUNO: 17NOV23. Bloqueos de principales vías de acceso a la ciudad, por parte de pobladores, dirigentes y padres de familia de la Institución Agropecuaria del Centro Poblado de San Miguel de Untuca - Puno en contra de la Empresa Minera Cori - Quiaca - Puno.
- SAN MARTÍN: 21NOV23. Bloqueo y cierre del Aeropuerto Alférez FAP Alfredo Vladimir Sara Bauer - ubicado en el distrito de Andoas - provincia del Datem del Marañón, por parte de integrantes del bloque de Federaciones Afectados en el lote 192 de Alto Pastaza y Pobladores de la Comunidad Nativa "El Porvenir".
- TACNA: 29NOV23. Concentración y bloqueo de manifestantes en los Km. 1310 de la CPS y Km. 1323 de la CPS, a 200 metros del Complejo Fronterizo Santa Rosa, por parte de los Gremios de Transporte Tacna - Arica y comerciales Sistema Comercial de la Aju Zotac.

En ese sentido, la Policía Nacional del Perú¹ **ha identificado que el actual y latente escenario de conflictividad social que aún persiste en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales** amerita efectuar la prórroga del Estado de Emergencia declarado con Decreto Supremo N° 137-2023-PCM. El referido escenario actual y latente de conflictividad social se corrobora a partir de la identificación de los siguientes hechos:

- Productores y agricultores a nivel nacional, agremiados a diversas organizaciones sociales y federaciones agrarias, mantienen latente la problemática debido a que se han visto perjudicados económicamente por el incremento del uso de fertilizantes y el bajo precio de comercialización de sus productos, ante lo que se suma el déficit hídrico ante la llegada del Fenómeno del Niño.
- Transportistas de carga pesada de diferentes regiones del país continuamente promueven y convocan diversas medidas de protesta contra las autoridades locales y el Gobierno Nacional por el alza de combustibles.
- Los colectiveros informales de Lima y Callao continuamente promueven y convocan a diversas medidas de protesta en los distintos distritos, mostrando su rechazo ante la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y solicitando la anulación de papeletas y otros similares.
- Diferentes organizaciones sociales y población en general del Cono Sur y Norte de la ciudad de Lima, viene promoviendo y convocando medidas de protesta a inmediaciones de la garita de control ubicada en el kilómetro 25 de la carretera Panamericana Norte, exigiendo a rutas de Lima entregar la administración del peaje a la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- En Ica diferentes organizaciones sociales del Barrio Chino promueven medidas de protesta para exigir mejores condiciones y beneficios laborales.
- En Loreto existe conflictividad social en torno al lote 192 por parte de comunidades nativas asentadas dentro del Oleoducto Norperuano que viene acatando diversas medidas de protesta y acciones de fuerza, exigiendo a las diversas petroleras, la remediación de los pasivos ambientales, indemnización por daños a sus tierras y servicios básicos.
- En Arequipa los pobladores del Valle del Tambo, provincia de Islay, muestran su conflicto latente, contra el proyecto minero Quellaveco, situación que puede escalar a una situación de crisis.



L. CUEVA

¹ Información contenida en el Informe N° 001-2024-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú.

- En Apurímac los integrantes del Frente Único de Defensa y Desarrollo de los Intereses del distrito de Challhuahuacho y provincia de Cotabambas y la Comunidad de Carmen alto contra la empresa minera MG las Bambas y el Estado.
- En Cusco los pobladores de la comunidad campesina de Urinsaya del distrito de Coporaque provincia de Espinar contra la empresa minera MMG Las Bambas.
- En Pasco integrantes de la comunidad campesina de San Juan de Milpo del distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia de Pasco, mantienen latente su problemática social contra la empresa minera Nexa Resources - Tajo San Gerardo, respecto de la implementación de proyectos sociales y laborales.
- Conflictividad social en el Corredor vial Apurímac-Cusco-Arequipa la cual gira en torno a las actividades de extracción y transporte de minerales de las compañías mineras MMG - Las Bambas Apurímac, donde los pobladores ubicados en la zona de influencia directa e indirecta exigen beneficios económicos, renegociación de contratos, entre otros.

Además, mediante información de inteligencia, se ha identificado que es probable que el escalamiento de las medidas de protesta que se llevarían a cabo redunde en las siguientes acciones de protesta y/o violentas que se detallan a continuación:

1. Daños materiales contra la propiedad pública y privada quema de instalaciones saqueos entre otros.
2. Toma de instalaciones públicas o privadas.
3. Afectación del derecho a la libertad de tránsito de las personas mediante su retención.
4. Agresiones físicas de terceros que no apoyen las acciones de protesta.
5. Afectación a los diversos activos críticos nacionales como carreteras, recursos infraestructura y sistemas que redundan en la prestación de servicios públicos esenciales y el abastecimiento de bienes esenciales.
6. Agresiones a las fuerzas del orden.

Adicionalmente, se informa que existen diversos conflictos sociales activos y latentes, los cuales involucran y pueden afectar la Red Vial Nacional, debido a los continuos bloqueos que realiza la población. Como parte de dicha información, la División de Protección de Carreteras de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial hace conocer que, se tiene conocimiento que la Coordinadora Nacional Unitaria de Lucha - CNUL está convocando para el 9 de enero de 2024, a una acción de protesta de alcance nacional denominada "Jornada de Lucha a Nivel Nacional" en el marco de la cual se llevarían acciones violentas que podrían en riesgo los derechos fundamentales de las personas de dichas zonas e interrumpirían el normal desarrollo de las actividades económicas y la prestación de servicios públicos esenciales.

Por otro lado, la División de Protección de Carreteras de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial informa que se tiene conocimiento por diversos medios de comunicación (escrito, radial, televisivo, online, entre otros), que la Coordinadora Nacional de Lucha (CNUL), gremios regionales, frentes de defensa, diversos Sindicatos, entre otros, vienen convocando a una Jornada Nacional de Lucha y movilizaciones sociales a nivel nacional contra el gobierno, por el cual se prevé lo siguiente:

- Las organizaciones políticas-sociales, desde las medidas de protesta adoptadas en diciembre de 2022, han establecido como forma de acción la obstaculización de vías (bloqueos de vías), impidiendo el libre tránsito de la ciudadanía, perturbando el normal funcionamiento de los servicios públicos. El bloqueo de las vías se realiza mediante concentración de personas, llantas, montículos de piedras y tierra, troncos de madera y otros.
- Líderes de organizaciones sociales de tendencia radical promoverían acciones de fuerza utilizando la violencia con la finalidad de reactivar los conflictos sociales (latentes y en diálogo a activos), a fin que se solucionen sus peticiones basados en diferentes temas (socio ambientales, comunales, laborales, económicos, demarcación territorial). Como medio de presión realizarían bloqueos de las principales vías de comunicación (Panamericana Sur, Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y el Corredor Vial Interoceánica Sur), así como la toma de locales, daños materiales, agresiones a las fuerzas del orden, entre otros, lo que conllevaría un costo social.



L. CUEVA

- Diversas organizaciones sociales del sur del país (Ayacucho, Abancay, Cusco, Madre de Dios y Puno) estarían utilizando medios de transporte (ómnibus, coaster, camiones, camionetas y otros), con el fin de desplazarse a la ciudad capital de Lima. Es probable que se lleve a cabo la toma de puntos de acceso a la ciudad capital y principales arterias de esta, interrumpiendo el libre tránsito peatonal y vehicular.
- La prórroga del estado de emergencia permitirá la ejecución de operaciones policiales de patrullaje conjunto (PNP – FFAA) para evitar posibles acciones contra la integridad física de las personas, posibles bloqueos de vías, así como mantener el libre tránsito vehicular y peatonal.
- Del 2 al 8 de diciembre de 2023, se registraron en el kilómetro 195 Barranca - Lima; en la Carretera Panamericana Norte, kilómetro 280, Ica; Carretera Panamericana Sur Sector de la expansión y en el kilómetro 262 Panamericana Sur; Sector Barrio Chino, Juliaca Kilómetro 84 de la Vía Azángaro - San Antonio - Centro Poblado El Progreso, se encontraron bloqueados.
- La Coordinadora Nacional Unitaria de Lucha – CNUL está convocando para el 09ENE2024, una acción de protesta de alcance nacional denominada “JORNADA DE LUCHA A NIVEL NACIONAL” en el marco de la cual se llevarían acciones violentas que podrían en riesgo los derechos fundamentales de las personas de dichas zonas e interrumpirían el normal desarrollo de las actividades económicas y la prestación de servicios públicos esenciales. También se prevé cinco convocatorias de protestas sociales.

Ante lo expuesto, con el fin de prevenir el escalamiento de los actos de violencia que se desarrollarían en la Red Vial (Nacional, departamental o regional), incluyendo los quinientos (500) metros continuos a cada lado de la vía, así como para prevenir la vulneración de los derechos de los usuarios de estas vías, la Policía Nacional del Perú concluye que, para resguardar el orden interno en estas zonas del país, es necesaria la adopción de medidas que permitan una solución inmediata al problema, siendo una de ellas, la prórroga de estado de emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 137-2023-PCM.

Finalmente, la Policía Nacional del Perú informa que resulta pertinente el apoyo de las Fuerzas Armadas, debido a las limitaciones del parque automotor y la falta de personal policial para brindar cobertura de seguridad, factores que, de no ser atendidos, llevarían a que se sobrepase la capacidad operativa de la institución policial. El apoyo de las Fuerzas Armadas debe circunscribirse, principalmente al soporte logístico y recursos humanos para la ejecución de acciones de cobertura de seguridad. En tal sentido, se precisa que su participación estará contemplada en el Planeamiento Operativo que formulará el Comando de Asesoramiento General de la PNP, donde se determinará los servicios de apoyo en el tercer anillo de seguridad en operaciones policiales debidamente planificadas para el desbloqueo y mantenimiento de la libre circulación en la Red Vial (Nacional, departamental o regional).

Ahora bien, respecto a la duración de la medida de excepción propuesta, la Policía Nacional del Perú estima que el plazo a tenerse en cuenta para la prórroga del Estado de Emergencia declarado en la Red Vial Nacional y Redes Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros continuos a cada lado de la vía, será de treinta (30) días calendario, pudiendo ser renovado por un plazo adicional en caso persistan las circunstancias que la motivaron, para cuyo efecto, se formulará el informe correspondiente, previa evaluación de las Unidades de Organización comprometidas. Dicho plazo permitirá el planeamiento de las operaciones a nivel de detalle y coordinaciones con las Fuerzas Armadas.



L. CUEVA

Por las consideraciones expuestas, la Policía Nacional del Perú proyecta un escalamiento de las acciones violentas en el marco de las protestas convocadas a nivel nacional, que afectarían gravemente la convivencia pacífica, pondrían en riesgo la cadena alimentaria de las ciudades y la población, y constituyen una amenaza contra los derechos fundamentales de las personas, por lo que considera necesaria la prórroga del Estado de Emergencia declarado en la Red Vial (nacional, departamental o regional), incluyendo los quinientos (500) metros continuos a cada lado de la vía por un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del 6 de enero de 2024.

Asimismo, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en las zonas en donde se pretende prorrogar y establecer el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PATTC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales a ser restringidos o suspendidos durante la ejecución de la prórroga del Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:

- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta que la inminente conflictividad social puede escalar a niveles de crisis, con el riesgo de producirse actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, como ha sucedido en ocasiones previas, resulta idóneo limitar el derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia de conflictividad social, lo que permitirá ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito, y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad. Asimismo, resulta necesaria la prórroga del Estado de Emergencia para que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor eficiencia y eficacia. Además, la restricción o suspensión del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana, siendo de interés común el gozar de un ambiente seguro y de paz.

- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana ante la inminente crisis que se generaría a causa de la conflictividad social promovida por las protestas y manifestaciones que se están convocando, resulta idóneo limitar la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura; asimismo, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir un gran riesgo de los bienes



L. CUEVA

jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe dársele a los individuos como un todo en una sociedad.

- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, nadie puede acceder a su domicilio sin su permiso u orden judicial; sin embargo, se requiere la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, en caso los manifestantes pretendan instalar y/o construir viviendas rústicas en la misma Red Vial o en zonas adyacentes (500 metros adyacentes a la vía), obstaculizando e interrumpiendo el tránsito vehicular, o que personas al margen de la ley puedan ocultarse en viviendas contiguas a las vías, lo que permitirá que el personal policial pueda ingresar a estos domicilios para realizar los registros correspondientes, cuando se tenga información de inteligencia sobre presuntos hechos delictivos u objetos de dudosa reputación; asimismo, resulta necesario para que el personal policial que realiza labores de prevención no espere que se cometan los hechos delictivos para que se configure la flagrancia delictiva para recién poder ingresar a los inmuebles donde se tiene información que existen objetivos obtenidos de manera ilícita, con la finalidad de mantener el orden público, el libre tránsito vehicular y peatonal, así como evitar el almacenamiento y aprovisionamiento de instrumentos que puedan ser empleados contra las fuerzas del orden.
- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante el posible incremento de la crisis a consecuencia de la inminente conflictividad social provocada por las medidas de fuerza que puedan darse ante las convocatorias de manifestaciones y protestas para el presente mes, que puede escalar a niveles de actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo restringir dicho derecho fundamental durante la vigencia del presente régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas. Asimismo, resulta necesario que se restrinja el libre tránsito de las personas, sobre todo en aquellos lugares de alta conflictividad social, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales. Además, resulta proporcional limitar dicho derecho, para que el personal policial optimice sus actividades contra la inseguridad ciudadana y crimen organizado.

En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.



L. CUEVA

Sobre el particular, de acuerdo al informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión de derechos fundamentales solicitada para la declaratoria de emergencia resulta ser **idónea**, considerando la proyección de actos violentos en el marco de las protestas y manifestaciones convocadas, lo que afectaría la seguridad ciudadana y el orden interno. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y con la restricción o suspensión de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que "para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe

ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido². En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú adoptar las acciones que correspondan para mantener y/o restablecer el orden interno en estas zonas del país, por lo que se supera el examen de necesidad.

- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar³. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

En dicho sentido, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, los mismos que quedan restringidos o suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones a fin de preservar y/o restablecer el orden interno, y salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue el Estado de Emergencia en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del 6 de enero de 2024, quedando restringidos o suspendidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación que en su oportunidad formulara la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *“En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable”*, el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de



² Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

³ Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

Emergencia, la Policía Nacional del Perú presente al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos, incluyendo aquellas acciones dirigidas a la protección de los derechos humanos.

ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendientes a preservar y/o restablecer el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana ante una crisis inminente producto de la conflictividad social, que se proyecta como consecuencia de medidas de fuerza que se puedan dar durante las protestas y manifestaciones convocadas en el presente mes.

El costo de la implementación de la presente norma será asumido por los pliegos presupuestales correspondientes, con cargo al presupuesto institucional asignado a los mismos, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la ciudadanía, así como la protección de sus derechos.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de la inminente conflictividad social proyectada como producto de las protestas y manifestaciones convocadas para el mes de diciembre del presente año; por lo que la propuesta tiene como objetivo prevenir la comisión de actos de violencia y vandalismo, agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, así como bloqueos de las principales vías a nivel nacional, con el consecuente desabastecimiento de productos de primera necesidad, lo que afectaría gravemente a la población.

Esta medida con la presente norma se dispone prorrogar el estado de emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 137-2023-PCM, en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que podrá prorrogarse el estado de emergencia con un nuevo decreto supremo.

SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante (Decreto Supremo N° 063-2021-PCM) establece que *"[I]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social"*.

Sin perjuicio de ello, el sub numeral 8 del numeral 28.1 del artículo 28 del mencionado Reglamento precisa que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, y corresponde ser declarados improcedentes por la CMCR, *"[I]a declaratoria y prórroga de los estados de*



L. CUEVA

excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia"; en ese sentido, se tiene que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.



GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

R.A. N° 001-2024-MDJM-AL.- Declaran la nulidad de oficio del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 15-2023-MDJM/CS (Primera Convocatoria) para la contratación del "Servicio de mantenimiento correctivo a todo costo de las unidades de la flota vehicular de patrullaje asignadas a la Subgerencia de Serenazgo" **55**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

R.A. N° 255-2023-A/MM.- Designan Ejecutor Coactivo de la Subgerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad **57**

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Ordenanza N° 631-MDR.- Ordenanza que regula los horarios y condiciones para la ejecución de obras civiles dentro del distrito del Rímac **58**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales

**DECRETO SUPREMO
N° 001-2024-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de

seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 137-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2023, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con el Oficio N° 03-2024-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención, sustentando dicho pedido en el Informe N° 001-2024-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, el Informe N° 001-2024-COMASGEN PNP/DIVECS-SEC (Reservado) de la División de Conflictos Sociales del Comando de Asesoramiento General y el Informe N° 001-2024-DIRNOS-DIRTTSV-DIVPRCAR-PNP/UNIPLOPE (Reservado) de la División de Protección de Carreteras de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, con el objeto de restablecer y/o preservar el orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población, frente a los actos violentos que se llevarían a cabo en las vías que integran la Red Vial Nacional y las Redes Viales Departamentales o Regionales;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece

las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 6 de enero de 2024, el Estado de Emergencia declarado en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2250413-1

CULTURA

Delegan diversas facultades en el/la Director/a General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, durante el Ejercicio Fiscal 2024

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000001-2024-VMPCIC/MC

San Borja, 4 de enero del 2024

VISTOS: el Informe N° 000995-2023-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000566-2023-DGM/MC de la Dirección General de Museos; el Informe N° 001935-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, mediante el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente, procediendo también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad; precisándose en su artículo 79, que el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado;

Que, conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 26 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Viceministros por encargo de los Ministros coordinan, orientan y supervisan las actividades que cumplen los órganos del Ministerio y demás entidades de su sector, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones, así como expiden Resoluciones Viceministeriales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en materia de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que comprende al patrimonio arqueológico y monumental, inmaterial, paleontológico y el fomento cultural;

Que, asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 del ROF del Ministerio de Cultura, determina como función del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el formular, coordinar, ejecutar, y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del